

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 14

Referencia: 14

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-03-1987

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS LABORALES DE CARACTER TEMPORAL POR RAZON DE LA SITUACION DE EMERGENCIA NACIONAL CAUSADA POR LA INSUFICIENCIA DE ENERGIA ELECTRICA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 20769

Publicada el: 27-03-1987

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Entidades públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.508

Rollo: 12

Posición: 1679

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE MARZO DE 1987

Nº. 20.798

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto Ejecutivo Nº 14 de 27 de marzo de 1987, por el cual se adoptan medidas laborales de carácter temporal por razón de la situación de emergencia nacional causada por la insuficiencia de energía eléctrica.

CONSEJO DE GABINETE

Resolución Nº 36 de 24 de marzo de 1987, por la cual se concede una autorización especial por motivos de urgencia nacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 24 de 24 de marzo de 1987, por el cual se establece un Nuevo Horario de Labores para las Dependencias Públicas.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL ADOPTANSE MEDIDAS LABORALES

DECRETO EJECUTIVO No. 14
de 27 de marzo de 1987

Por el cual se adoptan medidas laborales de carácter temporal por razón de la situación de emergencia nacional causada por la insuficiencia de energía eléctrica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

REGISTRO

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación ha puesto en conocimiento del país la existencia de un grave problema de generación de energía en todo el territorio nacional debido al bajo nivel de los ríos que alimentan las plantas hidroeléctricas, y la consiguiente necesidad de efectuar interrupciones en el servicio de fluido eléctrico durante el período de emergencia;
- 2.- Que esta situación de caso fortuito amenaza el equilibrio financiero de las empresas establecidas en el país y la estabilidad de los trabajadores, produciendo una emergencia nacional;
- 3.- Que se hace imprescindible establecer de inmediato medidas tendientes a asegurar la producción y los ingresos de las empresas del sector privado, y garantizar de esta manera las remuneraciones de sus trabajadores.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAZ DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOETTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: S.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: 9.18.00
En el Exterior 8.18.00 más porte aéreo Un año en la República: 8.36.00
En el Exterior: 8.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Adóptanse temporalmente, durante el periodo de duración de insuficiencia de generación de energía eléctrica en el territorio nacional, las siguientes medidas laborales para las empresas afectadas por las interrupciones de fluido eléctrico:*

- A) *Se autoriza a las empresas a modificar las jornadas diurnas ordinarias de trabajo.*
- B) *Se autoriza la división del trabajo en el periodo diurno en dos medias jornadas, que podrán tener duración diferente la una de la otra. En estos casos regirán las siguientes reglas:*
 - 1.- *El periodo de separación entre ambas medias jornadas no podrá ser mayor de tres (3) horas.*
 - 2.- *La suma de las horas que se laboren en ambas medias jornadas será de siete (7) horas, pero el trabajo en este periodo será remunerado con el salario de la jornada ordinaria de ocho (8) horas. Esta disposición no se aplicará cuando la jornada modificada sea continua.*
 - 3.- *Las empresas industriales o agroindustriales a las cuales sea indispensable laborar ocho (8) horas en dos medias jornadas, para mantener su nivel de producción, podrán hacerlo remunerando la octava hora como trabajo extraordinario, o sea, con un 25% sobre el salario de la jornada ordinaria.*
- C) *Las jornadas modificadas conforme a los ordinales A) y B) que anteceden no podrán iniciarse antes de la 6:00 a.m. ni concluir después de la 6:00 p.m.*

- CH) Las empresas que decidan modificar sus jornadas de trabajo en el período según lo aquí establecido, deberán comunicar por escrito los nuevos horarios provisionales a la Dirección General de Trabajo o a las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con el fin de dejar constancia de cuáles son sus jornadas ordinarias de trabajo durante el período de emergencia. Esta comunicación podrá hacerse mediante telegrama.
- D) Se autoriza a las empresas industriales cuyos equipos, por sus características, deban mantenerse en funcionamiento continuo para que, si lo estiman necesario, adelanten el tiempo mensual de goce de las vacaciones de sus trabajadores, fijándolo para el actual período de emergencia, aún cuando dicho tiempo mensual no se hubiere causado en su totalidad en la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.
- Esta disposición solamente podrá ser aplicada si la empresa suspendiere el funcionamiento del equipo operado por el trabajador.
- Si la situación de insuficiencia de generación de energía se resolviera antes de completarse el goce del período mensual de vacaciones, éste podrá interrumpirse, a fin de reanudar la operación industrial. En este evento, el disfrute del tiempo restante de vacaciones podrá fijarse para una fecha posterior.
- E) Las empresas que funcionen con turnos rotativos y cuyas jornadas de trabajo nocturnas o mixtas también sean afectadas por la falta de energía eléctrica en el período diurno, quedan igualmente autorizadas para modificar tales jornadas. En todo caso, deberán observarse las normas vigentes referentes a las jornadas nocturna y mixtas de trabajo, y hacerse la comunicación de que trata el artículo (CH).
- F) Las empresas que confronten situaciones especiales que no puedan ser resueltas aplicando las disposiciones anteriores, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la consideración de las medidas pertinentes, si éstas requieren de autorización.

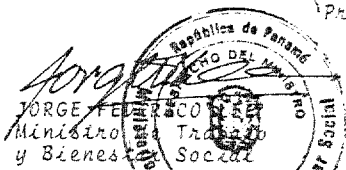
ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social declarará, mediante Resuelto que se publicará en los diarios del país y en la Gaceta Oficial, la finalización de la situación de emergencia nacional y de las medidas laborales temporales que por este medio se adoptan.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de ~~Marzo~~ mil novecientos ochenta y siete.

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República



**CONSEJO DE GABINETE
CONCEDESE UNA AUTORIZACION**

RESOLUCION No. 36

(De 24 de ~~Marzo~~ de 1987)

"Por la cual se le concede una autorización especial por motivos de urgencia nacional".

EL CONSEJO DE GABINETE:

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación ha informado al Consejo de Gabinete la existencia de una situación de extrema gravedad para el suministro de energía eléctrica en todo el territorio nacional, ocasionada por la reducción extraordinaria en la capacidad hidráulica que requieren las instalaciones y plantas suministradoras de energía eléctrica;